



el ocho de octubre de dos mil nueve (fojas 151 a 195) que los recursos económicos destinados para la licitación de que se trata pertenecen, por una parte, al Programa Alianza para el Campo 2009, dentro del programa de rehabilitación y modernización de distritos de riesgo a cargo de la Comisión Nacional del Agua, y por otra, a fondos propios de los socios de la Asociación de Usuarios Ing. Guillermo Hernández Castro, A.C.; manifestó que la obra se encuentra contratada, con un avance de un 35 %; y respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento licitatorio, adujo que de otorgarse dicha medida cautelar repercutiría a los productores agrícolas y ganaderos de la zona, informó ser una **persona moral de carácter privado** y acompañó la escritura Pública No. 482 de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del Notario Público No. 6 de Tierra Blanca, Veracruz, relativa a la constitución de la Asociación de Usuarios Ingeniero Guillermo Hernández Castro, A.C. (fojas 180 a 195).

**TERCERO.** Para mejor proveer en el presente asunto y a efecto de que esta Dirección General contara con elementos de juicio necesarios para determinar su legal competencia, y en su caso, conocer y resolver la inconformidad de que se trata, mediante oficio DGCSCP/312/426/2007 del catorce de septiembre de dos mil nueve (foja 024), se solicitó al **SECRETARIO EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO VERACRUZANO PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO**, coadyuvara con esta unidad administrativa informando si la citada Asociación de Usuarios Ingeniero Guillermo Hernández Castro, A.C., es parte integrante de la Administración Pública Federal o bien, si forma parte de la Administración Pública del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Por oficio No. SE/0633/2009 del treinta de septiembre de dos mil nueve (foja 044), recibido en esta Dirección General el dos de octubre del año en curso, el **SECRETARIO EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO VERACRUZANO PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO**, anexó copia del oficio No. SE/0632/2009, mediante el cual el Director de Infraestructura Hidroagrícola, del Organismo de Cuenca Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, le informó que la Asociación de Usuarios Ing. Guillermo Hernández A.C., se constituyó para recibir la infraestructura transferida de los Distritos de Riego 082 Río Blanco Módulo de Riego II-1, y que la misma **no forma parte integrante de la Administración Pública Federal, ni de la Administración del Estado de Veracruz.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 333/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Estudio preferente.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe analizarse en primer término la competencia de esta Unidad Administrativa, lo que se hace al tenor de las consideraciones siguientes:

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer de las impugnaciones que formulan los particulares por actos de las áreas convocantes que contravengan las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Ahora bien, a efecto de establecer con precisión el alcance de dicha competencia legal deben atenderse los preceptos jurídicos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a continuación se reproducen:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. La Procuraduría General de la República;*
- IV. Los organismos descentralizados;*
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*
- VI. Las entidades federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados. No quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

**Artículo 83.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

*II. La invitación a cuando menos tres personas.*

*Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*IV. La cancelación de la licitación.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

*V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.*

De los preceptos legales antes invocados se desprende que los actos que son susceptibles de ser impugnados en la instancia de inconformidad, son aquellos derivados de procedimientos de contratación pública sustanciados por alguna de las unidades administrativas, dependencias o entidades a que se refiere el artículo primero de la Ley antes invocada, por ser aquellas las obligadas a realizar la contrataciones públicas de acuerdo con lo establecido en el mencionado cuerpo legal.

Ahora bien, de la convocatoria a la licitación pública nacional No. RM-O-VER-082-(II-1)-LP-014-09 (fojas 19), se advierte que quien convocó al concurso del cual deriva el acto impugnado es la Asociación de Usuarios Ingeniero Guillermo Hernández Castro, persona colectiva que no corresponde a ninguna de las entidades antes mencionadas.

En efecto, la convocante es una **asociación civil de carácter privado**, cuestión que se desprende del acta constitutiva de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres (fojas 181 a 195), presentada por la Asociación de Usuarios Ingeniero Guillermo Hernández Castro, A.C., el ocho de octubre del año en curso, luego entonces, al tratarse de un ente diverso a los establecidos en el artículo primero de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas no tiene competencia legal para intervenir y resolver el fondo del asunto de cuenta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 333/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Esto es así, en razón de que, conforme al artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, uno de los requisitos y elementos de los actos administrativos, consiste en que éste sea emitido por autoridad competente a través de servidor público.

Así las cosas, la competencia de la autoridad para conocer y resolver determinado asunto, como en el caso, la inconformidad promovida por [REDACTED], debe estar expresamente señalada en la Ley respectiva, todo ello encaminado a garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben revestir los actos de los servidores públicos cuando actúan en ejercicio de sus facultades.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

### **COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.**

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.<sup>1</sup>

**AUTORIDADES.-** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Página 338

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tribunal en Pleno, página 511

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-** Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.<sup>3</sup>

En abundancia, es de considerarse que por oficio de fecha veintidós de octubre del año en curso, la convocante comunicó a esta Dirección General que es una Asociación Civil sin fines de lucro y **no pertenece a la Administración Pública Federal, ni a la administración pública del Estado de Veracruz.**

En consecuencia, se acredita que la convocante **no** es organismo, dependencia o entidad perteneciente tanto a la Administración Pública Federal, Administración Pública del Estado de Veracruz, o en su caso, Municipal, sino que la misma es una **ASOCIACIÓN CIVIL DE CARÁCTER PRIVADO**, consecuentemente, esta Dirección General se declara legalmente incompetente para conocer y resolver la inconformidad promovida por [REDACTED], dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Dirección General, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver la inconformidad, presentada por el [REDACTED], por los razonamientos lógico jurídicos expuestos en considerandos.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, quedando a su disposición la documentación que anexa al escrito de impugnación.

**TERCERO.** En términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, Quinta Época, página 4656



333/2009

PARA: C. [REDACTED] - Por rotulon

C. VICENTE HERNÁNDEZ FRANCISCO.- PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS ING. GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTRO A.C.- [REDACTED]

\*MPV

*“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*